---------- En la ciudad de Puerto Madryn , Provincia del Chubut , a los once días del mes de Junio del año dos mil quince, previo haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Flavia Fabiana TRINCHERI, Rafael LUCCHELLI y Leonardo Marcelo PITCOVSKY, bajo la presidencia de éste último, dictan sentencia en estos autos caratulados: ***"G., G. Y OTRO S/ DENUNCIA LESIONES Y AMENAZAS SI IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA - UNIFICACION DE PENA"*** *Carpetas N°* 4274 *Y* 4145 *OFIJU; Expte. N° 05115 C.P.P.M.;* seguidos contra: **F. D. Q.**, argentino nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el día 01 de Enero de 1963, hijo de E. y de L. T., soltero instruido, empleado, con DNI , en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular Penal Dr. A. O. M. contra la Resolución de fecha 25 de Febrero de dos mil quince, por la que la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela A. PEREZ BOGADO realizara la unificación de condenas, conforme lo establecido por el Art. 58 del Código Penal, a la pena única de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (ART. 58 del CP), respecto de las sentencias dictadas por la Sra. Jueza Penal Dra. Patricia REYES, en fecha 06 de Septiembre de 2.013, registrada bajo el N° 6462/12 OFIJU PM, confirmada mediante resolución N° 02/14 de la CCPM, y la dicatada por el Juez Penal Dr. Gustavo CASTRO, confirmada por ésta Cámara en lo Penal en fecha 31 de Octubre de 2.013, registrada bajo el N° 3223/20 13.-

---------Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. María Angélica CÁRCANO y por la defensa técnica del imputado, por la Defensa el Sr. Defensor Particular Dr. A. O. M.

---------Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael LlJCCHELLI.----------

--------Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme

lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5478).----------

-------- La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:----------

-------- Ha llegado a revisión de esta instancia la carpeta N° 4274 Y 4145 OFIJU Puerto Madryn, en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor particular Penal Dr. A. M. a favor de F. D. Q., en contra de la sentencia glosada a fs. 122/124 vta., por la que se unificaran las condenas impuestas a éste último, a la pena única de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (ART. 58 del CP).----------

-------- En su libelo el defensor critica el resolutorio aludido por considerar que la Juez no tuvo en cuenta lo dispuesto por 101 Arts. 27 y 27 bis del Código Penal ni el tiempo de las condenas de ejecución condicional, citando pasajes de la sentencia.----------

-------- Se agravia que a su asistido se le revocó la libertad condicional por el incumplimiento de 1a condición impuesta de realizar tratamiento psicológico, siendo que en la actualidad y estando privado de su libertad hace más de un año, tampoco se le brinda el mismo. Opina que ante la carencia actual de asistencia psicológica para su pupilo, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Sra. Jueza de Ejecución Penal estarían incumpliendo con el abordaje que debe recibir el condenado.----------

-------- Solicita que se revoque la sentencia impugnada, reduciendo la pena a TRES años de efectivo cumplimiento.----------

-------- Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal arguye que la resolución es la consecuencia de un razonamiento lógico, motivado y adecuado a la fundamentación legal siendo ajustada la pena impuesta respecto de los hechos por los que se condenara al Sr. Q.----------

-------- Cita jurisprudencia relacionada con pautas a tener en cuenta al momento de mensurar la pena, indicando la Sra. Fiscal General que la valoración en el caso que nos ocupa, ha sido

conforme los Arts. 40 Y 41 del CP y bajo el prisma también del art. 58 del CP. ----------

------- Respecto del agravio sobre la falta de atención psicológica en la que se encuentra el Sr. Q., manifiesta la Dra. CARCANO que el imputado, mientras estuvo en libertad, no cumplió con las pautas de conductas que le fueran impuestas en las sentencias condenatorias, siendo una de ellas someterse a un tratamiento psicológico. Explica que no fue éste el único motivo del cese de su libertad condicional, que su encarcelamiento obedeció a un conjunto de conductas incumplidas por parte del encartado, de las que da cuenta la Sra. Juez al momento de resolver.----------

-------- Solicita se rehace la impugnación planteada, confirmándose en un todo la misma.---

-------- Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP el Defensor se pronunció en relación a su escrito, ratificándolo y expresándose en similares lineamientos. Agrega que solicitaba la unificación de la condena en TRES años de efectivo cumplimiento ya que de ésta forma su pupilo se encontraría en condiciones de lograr su libertad.----------

------- A su turno, la Fiscal General Dra. María Angélica CÁRCANO replicó los puntos de agravio, entendiendo que en su resolución la Sra. Juez Penal Dra. Marcela PEREZ BOGADO no se apartó de las reglas establecidas por el Art. 27 bis del Código Penal, realizando un relato pormenorizado de las razones que la llevaron a sentenciar con esa pena única.---------

------- Explicó que la Magistrada ponderó dos condenas firmes que pesan sobre Q., una de ellas de TRES AÑOS de ejecución condicional, por el hecho acaecido el día 5 de marzo de 2012, que es unificada a una condena posterior de UN AÑO Y SEIS MESES también de ejecución condicional, por el delito de LESIONES Y AMENAZAS.----------

------- Manifestó la Sra. Fiscal que el Dr. M. entendió que la intención de ambos jueces sentenciantes era que, las penas fueran de ejecución condicional y que esos TRES AÑOS pondrían un límite. Esta línea interpretativa no fue seguida por la Sra. Juez Penal de

Ejecución, toda vez que revocó la condicionalidad de la condena de TRES AÑOS en virtud de los incumplimientos en los que incurriera Q., a saber: no realizó tratamiento psicológico, no se presentó en la Oficina de Supervisión en las oportunidades impuestas y se acercó ofensivamente a una de las víctimas, la Sra. G.----------

------- Culmina su alocución la señora Fiscal, reiterando su solicitud de confirmar la sentencia en todos sus términos.----------

-------- Sentados los agravios y sus replicas, paso sin más a fundar mi voto conforme la manda constitucional y procesal de los Arts. 169 de la C. CH y 25 del CPP.----------

-------- En primer término el Defensor critica los fundamentos por los que se revocara el cumplimiento de la condena de ejecución condicional alegando que ello fue motivado únicamente en que su pupilo no realizaba asistencia psicológica como se le había impuesto. Yerra en su argumento, ya que el A quo motivó tal decisorio enumerando la totalidad de las condiciones incumplidas por parte de Q. que lo llevaron a resolver en tal sentido, desvirtuando así el agravio de la Defensa, haciendo constar que tal mérito lo efectúo a fin de no desoír su queja, pero la sentencia en cuestión ya adquirió firmeza, deviniendo abstracto el contenido de tal agravio.----------

-------- Ocupándonos ahora del embate hacia el cómputo de pena resultante he de decir que, la jueza a luz del juego armónico de los Arts. 27 y 58 del Código Penal dictó una única condena, no pudiendo mantenerse la condicionalidad, en razón de la revocatoria firme de esa modalidad de cumplimiento en los autos 4145/13 **"Q., F. D.** P.S.A. **TENTATIVA DE HOMICIDIO"** Y en atención a los montos de pena impuestos: en la primer condena tres años de ejecución condicional; la segunda, de un año y seis meses también conforme la manda del Art. 26 del CP. ----------

-------- A Aquí la judicante estableció una pena conforme al principio de unidad de coerción

penal en el marco de una nueva escala. En tal sentido, tiene dicho Carlos Caramuti: "... *respecto de la graduación de la pena única a imponer, el tribunal que dicta la pena total tiene la más amplia libertad de apreciación, pudiendo operar sin más límites que la escala penal resultante de la aplicación de los arts.* 55 *a* 57 *y las pautas individualizadoras de los arts. 40 y* 41*, así como los criterios del art.* 26. *Dice Nuñez que la unificación no consiste necesariamente en la suma de las penas concurrentes, sino que el juez tiene la libertad para elegir la naturaleza de la pena y fijar su medida según las reglas de los arts.* 55, 57 *Y 40 Y 41, pero obrando siempre con arreglo a las declaraciones de hecho, que en todo caso debe respetar"*. Concurso de delitos, Hammuriabi, José Luis Depalma, Editor, 2a Edición, Buenos Aires, Año 2010, pág. 431.---------- En tal marco, la Sra. Juez Penal Dra. PEREZ BOGADO ha realizado una minuciosa ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes que prevén los Artículos 40 y 41 del CP, analizando cada uno de los testimonios brindados en la audiencia, ponderando el cuadro probatorio en su totalidad, dando fundadas razones de aquellas circunstancias la llevaron a alejarse de los primeros TRES años impuestos en la condena -constitutivos, del mínimo legal del que debía partir-, para unificar la segunda.---------- Así, al mencionar las agravantes, expresa: *"la existencia de ambas condenas en relación a que ellas son producto de una conflictiva familiar no resulta por el Sr. Q., pero cuyos hechos sólo han resultado lesionados su ex pareja G. G., y la nueva pareja de ésta, el Sr. C. M.. Las consecuencias de éstos hechos para con la familiar M. G., el cambio rotundo en la situación económico-laboral ante la pérdida del trabajo del Sr. M., producto de las secuelas del hecho: físicas, psíquicas, estéticas y neurológicas, conforme los describió el Dr. G.. La falta de cumplimiento de las pautas impuestas en ambas sentencias de condena, especialmente la del tratamiento psicológico y la prohibición de acercamiento, demostrando*

de esa manera su falta de sometimiento a las pautas de convivencia social. Y finalmente que las amenazas del hecho acontecido el día 27 de enero de 2.0/2, cuando además lesionó a la Sra. G., estando embarazada, se concretizó en el acaecido en fecha 05 de Marzo de 2.012, cuando resultó: severamente lesionado el Sr. M.".----------

-------- Encuentro esta ponderación acertada para arribar al monto escogido consistente en una pena UNICA DE TRES AÑOS Y OCHO MESES de prisión de efectivo cumplimiento.----------

---------- A fin de no desatender la situación perjudicial por la que atraviesa Q. respecto de la falta de tratamiento psicológico desde que se encuentra privado de libertad, estimo que resultaría adecuado que el Juez de Ejecución considerara tal reclamo, que el condenado sea evaluado por un profesional y en caso que éste se expida acerca de la necesidad de brindarle asistencia psicológica, se actúe en consecuencia; todo ello propendiendo a optimizar el cumplimiento de la pena.----------

-------- Asimismo estimo justo fijar los honorarios del Sr. Defensor por la labor desarrollada en esta instancia, en Quince Jus a cargo de su defendido. (Arts. 7, 9, 14 Y cctes. De la Ley XIII N° 4, antes N" 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920), Y así lo voto. ----------

-------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

-------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.), deducida por el Dr. A. M. contra las sentencia de la Jueza PEREZ BOGADO dictada el día 25 de febrero de 2015, que unificara las condenas de F. D. Q. a la pena de TRES AÑOS y OCHO meses de prisión.----------

-------- El Sr. Defensor instala la queja pretendiendo se disminuya la pena unificada, pues entiende que la misma además de ser excesiva, no ha tenido en cuenta el tiempo de las condenas de ejecución condicional, tal como lo prescribe el último párrafo del artículo 27 bis

del Código Penal, refiriendo en ese sentido que una de las condenas si no estaba revocada debió revocarse; y que, además, cuando se revocó una de las sentencias por no haberse cumplido el tratamiento psicológico, hubo un error en la interpretación de la norma, pues la falta de cumplimiento de las pautas de conducta, tal la ausencia de dicho proceso en su recuperación, es responsabilidad del Estado y no del condenado. Finalmente solicitó conforme los fundamentos presentados en el escrito impugnatorio y en la audiencia oral, que se le reduzca la pena a TRES años de efectivo cumplimiento.----------

-------- La Fiscalía en su respuesta solicitó se confirme la sentencia, alegando que la misma se encuentra debida y suficientemente motivada. Con cita de jurisprudencia nacional relacionada a las pautas de, atención de mensuración de la sanción, estimó que en la presente se valoraron correctamente las circunstancias que dieron mérito a la pena impuesta, por lo que solicitó el rechazo de la impugnación presentada.----------

------- Luego de la deliberación, los Jueces de ésta Cámara en lo Penal hemos resuelto confirmar en todos sus términos la sentencia atacada.---------- ----

------- La Sra. Jueza responsable de unificar las condenas expresó en base a lo prescrito en normas procesales locales y artículo 58 del C. Penal, que las sentencias que condenaron a QUEVEDO a la pena de TRES años de prisión y a UN AÑO Y SEIS meses de prisión, son las que sin dudas deben unificarse. Encontrándose el condenado cumpliendo pena de forma efectiva, por habérsele revocado el beneficio que gozaba en su oportunidad, la nueva sentencia no podrá ser de ninguna manera de ejecución condiciona1.----------

------- Tan cierta es esta apreciación de la Magistrada, que la propia Defensa en su escrito impugnatorio, al solicitar se le imponga una pena única de Tres años de prisión, señaló que la misma debe ser de efectivo cumplimiento: Siendo ello así, es que sobre este tópico no advierto agravio alguno, por lo que me avocaré a exponer porqué es correcta la cantidad de

años de prisión impuesta por la Dra. Pérez Bogado. ----------

------- Ha expresado la sentenciante, cuestión que estimo correcta, que en la unificación de penas debe adoptarse el procedimiento por composición y no el aritmético, por ser este de aplicación excepcional. También considero absolutamente correcta la ponderación que sobre los hechos, personalidad del autor, penas impuestas y testimonios que sobre el tópico en examen se produjeron, que la pena unificada se encuentra ajustada a las normas penales.----

------- Considero relevante en tal sentido, que la Jueza haya tenido como circunstancias agravantes que las condenas han sido producto de una conflictiva familiar no resuelta por el Sr. Q., hechos en los cuales los lesionados han resultado ser su ex pareja –G. G.- y la nueva pareja de ésta, Sr. C. M., acción ilícita que trajo graves consecuencias económicas y laborales respecto de éste último, estimando la Sra. Jueza que *"la falta de cumplimiento de las pautas impuestas en ambas sentencias de condena, especialmente la del tratamiento psicológico y la prohibición de acercamiento, han demostrado su falta de sometimiento a las pautas de convivencia social".*----------

------- Entiendo en consecuencia que se han evaluado en forma irreprochable las circunstancias que rodearon los hechos imputados y el contexto en que se desarrollaron las conductas, según el marco que exige la ley penal y conforme las reglas de la lógica que prevé la ley procesal (Art. 25 del C.P.P.) en la imposición de la pena que ahora se cuestiona, por lo que deberá ser rechazada la impugnación ordinaria presentada por el Sr. Defensor y confirmarse en todos sus términos la sentencia registrada bajo el nro. 412/2015.----------

------- Sin perjuicio de ello, atendiendo la problemática que ha rodeado el asunto, entiendo que debe darse debida noticia al Juez de Ejecución responsable del seguimiento del cumplimiento de la pena a QUEVEDO, para que arbitre los medios necesarios y conducentes para que el mismo continúe en su lugar de alojamiento o en la modalidad que el Magistrado

considere conveniente, previa consulta con profesional idóneo, el tratamiento psicológico que ha quedado trunco en su oportunidad.----------

----- Los honorarios deben justipreciarse en el porcentaje que fuera ponderado por la preopinante, los que por supuesto comparto. Así voto.----------

-- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:** ----------

------ Ha llegado a revisión de esta Cámara la Carpetas Judiciales N° 4274 Y 4145 en virtud de la Impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular Dr. A. O. M. a favor de F. D. Q. contra la Unificación de condenas efectuada por la Dra. Marcela A. PEREZ BOGADO, por la que se imponía al nombrado una pena única de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES YCOSTAS.----------

---- Los antecedentes del caso han sido expuestos por la Juez que lidera el acuerdo por lo que, al ser prolijamente detallado, me exime de efectuar consideraciones. En honor a la brevedad paso a fundar mi voto conforme la manda Constitucional-y Procesal-arts. 169 CCh y 25 del CPP----------

-- La Magistrada a cargo de la Ejecución ha efectuado la correspondiente unificación pues el imputado de mención había sido condenado mediante sentencia N° 3223/I3OFIJ en fecha 10 de Junio 2013 en autos: "Q., F. D. P.S.A. TENTATIVA DE HOMICIDIO S/ IMPUGNACIÓN" Expte. N° 11/2013 C.P.P.M., Carpeta N° 4145 OFIJUPM como autor material y penalmente responsable del delito de Lesiones Graves (Arts. 90 Y 45 del C. Penal) a la pena de TRES AÑOS IDEPRISION DE EJECUCION CONDICIONAL Y COSTAS (Arts. 26, 29 inc. 30, 40 Y 41 del C.P.) por el hecho ocurrido el 5 de marzo de 2013, en perjuicio de C. M., Carpeta que fuera tramitada bajo el N° 4145, Y confirmada, dicha sentencia en fecha *31/10/13* por este Tribunal.----------

--- Luego también condenado mediante sentencia N° 6462/130FIJU de fecha 06 de

Septiembre de 2013 en los autos caratulados: "G., G. y otro *S/* Denuncia Lesiones y Amenazas *S/* IMPUGNACIÓN" Carpeta N° 4274 OFIJU como autor material y penalmente responsable de! delito de Amenazas Simples eh concurso real con Lesiones Leves en carácter de coautor (Arts. 149 bis 1° oración, 89, 55 Y 45 del C. Penal) a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y costas (26, 29 inc. 3°, 40 Y 41 C.P.), imponiéndole reglas contenidas en el art. 27 "bis"- acápite III-, por el hecho ocurrido el día 27 de enero del año 2012, en perjuicio de G. B. G., Carpeta que fuera tramitada mediante e! Expte. N° *21/2013* CPPM, y confirmada en fecha *19/02/2014* mediante Resolución N° *02/2014* por esta Cámara.----------

--- Así se dio la existencia de dos condenas impuestas en violación - conforme la fecha de los hechos- del concurso real y debía efectuarse una unificación de condenas de acuerdo a lo realizado por la Juez. Ello resulta importante de destacar pues -según ello- se debe evaluar la forma de realizar la composición de pena única en el caso, a los fines que no se vea frustrada la unidad de respuesta punitiva que como cláusula de garantía establece el art. 58 del CP, y por supuesto, más allá de defectos o fallas procesales que se hayan tenido.------

--- Asimismo la Magistrada ha efectuado con atino una composición de pena respecto de las condenas impuestas individualmente a Q. descartando una mera suma aritmética.---------

-- Se ha de tener presente que en casos como el que nos ocupa nos encontramos con una valla imposible de cruzar y ella es la prohibición de exceder la suma de las penas individualizadas en la pluralidad de procesos, ello es, cuatro años y seis meses. ----------

----- También la Juez PEREZ BOGADO ha tenido en cuenta las pautas mensurativas contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, haciendo un análisis exhaustivo de los testimonios y demás elementos tenidos en cuenta a la hora de determinar las penas en las diferentes condenas, llegando a una nueva ponderación de los agravantes y atenuante.----------

-- La magistrada valoró en definitiva la situación existente en ambas condenas que daban cuenta de una situación conflictiva familiar no resuelta de Q. y de la que resultaran lesionados su ex pareja la Sra. G. y la actual pareja de ésta el Sr. M.----------

--- Expresó en la sentencia: " ... *las consecuencias de estos hechos para con la familia M. –G., el cambio rotundo de la situación económica-laboral ante la pérdida del trabajo del Sr. M,, producto de las secuelas del hecho: físicas, psíquicas, estéticas y neurológicas, conforme los describió el Dr. G. La falta de cumplimiento de las pautas impuestas en ambas sentencias de condena, especialmente la del tratamiento psicológico y la prohibición de acercamiento, demostrando de esa manera su falta de sometimiento a las pautas de convivencia social. Y finalmente que las amenazas del hecho acontecido el día* 27 *de enero de 201, cuando además lesionó a G., estando embarazada, se concretizó en el acaecido en fecha 05 de Marzo de 2012, cuando resultó severamente lesionado el Sr. M.". "Encuentro como atenuantes los dichos de la Sra. E. C., pero ello "no alcanza para imponerle una pena menor a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal".*----------

----- Es por ello que considero adecuado el quantum punitivo impuesto en la pena única pues, tal como he dicho, no excede los límites fijados por las propias condenas además se han dado razones suficientes -por parte de la Juez- del por qué resulta dicho monto el adecuado al caso.----------

--- Por último, se ha considerado, por parte de la Magistrada, en cuanto a la modalidad de su cumplimiento -de la pena única impuesta- , la revocación que de la condena en suspenso de tres años -sentencia 3223/13, se hiciera mediante Resolución N° 1389 de fecha 06 de Junio del 2014. Tal como se ha referido en la audiencia, ella se debió a cuestiones de incumplimiento por parte de Q. del tratamiento psicológico, presentaciones etc., que se habían dispuesto en dicha condena como pautas a evaluar conforme el art.27 bis del C.P.----

----- Empero pese a la crítica de la Defensa ha sido el mismo Dr. M. quien ha reconocido en la audiencia, al ser preguntado por el suscripta, que la Resolución aludida se encontraba firme. Este dato resulta relevante para desechar el planteo efectuado por esa parte en el punto en cuestión, pues al encontrarse firme la misma ha pasado a tener autoridad de de cosa juzgada, por lo que esta Cámara no tiene competencia para expedirse sobre la revocación de la condenación condicional.----------

--- Al ser ello así, el único marco posible de cumplimiento de la pena resulta ser el impuesto por la Juez, ello es, pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento.---------

--- En suma, se ha llegado a una pena justa a través de un análisis lógico y apegado a las pautas contenidas en el arto 40 y 41 del código de fondo y por tanto no encuentro arbitrariedad alguna en la sentencia, y de allí proclamo su confirmación. Así voto.----------

--- En cuanto a los honorarios profesionales de la Defensa en esta etapa encuentro justos los asignados por la Juez preopinante. Así voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad e1siguiente **FALLO:** ----------

--- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de F. D. Q., a cargo del Defensor Particular Dr. A. O. M. con costas (Art. 385 Y cc. del C.P.P.).----------

--- **II)CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. fs. 122/124 vta., registrada bajo el N° 412/20 15 OFlJU.- ----------

--- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. A. O. M. en la suma de Quince Jus con cargo a su defendido. (Arts. 7,9, 14 Y cctes. De la Ley XIII N° 4, antes N" 2200, Decreto Ley 4335 yart. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920).----------

--- **IV) REGISTRESE,** protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.)----------

--- La presente es firmada por dos miembros del tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (art. 331 in fine del C.P.P.).----------

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI — Presidente de Cámara

Ante mí:

CORINA FRANCO

Secretaria de Cámara,

REGISTRADA BAJO EL NRO 06/15 CPPM. CONSTE.

CORINA FRANCO

Secretaria de Cámara